

# GACETA DEL GOBIERNO

DE

## PUERTO-RICO.

Núm. 71.

Jueves 15 de Junio de 1843.

Volám. 12.

PUERTO-RICO 15 DE JUNIO DE 1843.

### ARTICULO DE OFICIO.

**Ministerio de la Guerra.**—Circular.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 10 del actual la orden siguiente.—“Con fecha 8 del actual dijo este Sr. Ministro de Estado al de Gracia y Justicia lo siguiente:—“Sin embargo de lo comunicado á ese Ministerio en 24 de Setiembre de 1841, y vistas las reclamaciones de los tribunales de Comercio y el informe que sobre el particular ha evacuado el tribunal supremo de Justicia; S. A. el Rejente del Reino ha tenido á bien declarar que la citada orden de 24 de Setiembre de 1841 solo tenga efecto en esta Córte, y que en los demas puntos del Reino sigan como hasta aqui haciendo traducciones de documentos extranjeros los intérpretes jurados que hasta ahora las han hecho, conservando las partes interesadas en litigio el derecho de acudir á la secretaría de la Interpretacion de Lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los intérpretes de los puntos donde se hallen, para rectificarlas ó asegurarse de su fiel traduccion.”—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de sus dependencias.”—I.º que de la propia orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su intelijencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1843.—El Mayor de Guerra, Manuel Moreno.—Sr. Capitan Jeneral de la isla de Puerto-Rico.

**Ministerio de la Guerra.**—Excmo. Sr.—S. A. el Rejente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—“Como Rejente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en resolver que el Mariscal de Campo D. Isidro de Hoyos, Capitan Jeneral del undécimo distrito militar, pase á desempeñar igual cargo en el tercero en reemplazo del Teniente Jeneral D. José Carratalá, reservándome el utilizar los servicios de este Jeneral oportunamente. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.—A. D. José Ramon Rodil.”—Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1843.—Rodil.—Sr. Capitan Jeneral de la Isla de Puerto-Rico.

**Ministerio de la Guerra.**—Excmo. Sr.—S. A. el Rejente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—“Atendiendo á los méritos y distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. Ramon de Castañeda, he venido en conferirle, como Rejente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, el cargo de Capitan Jeneral del undécimo distrito militar, en reemplazo del de igual clase D. Isidro de Hoyos que pasa á desempeñar la Capitanía jeneral del tercero. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta

ta y tres.—A. D. José Ramon Rodil.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1843.—Rodil.—Sr. Capitan Jeneral de la isla de Puerto-Rico.

### DON SANTIAGO MENDEZ DE VIGO, CABALLERO

Gran Cruz de las Reales órdenes americana de Isabel la Católica y militar de S. Hermenegildo; de la de S. Fernando de primera y tercera clase, condecorado con las de distincion por diferentes acciones de guerra; del Consejo de S. M., y su Mayordomo de semana; Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Gobernador, Capitan Jeneral, Jefe superior político, Subinspector de Artillería, Presidente de la Audiencia territorial de la isla de Puerto-Rico, del Excmo. Ayuntamiento de su Capital, y de la Asamblea provincial de la orden americana de Isabel la Católica; Vice-protector de la Sociedad económica de Amigos del Pais, Subdelegado de Correos y vice-patrono Real de la misma Isla.

Estando próximos los días de *S. Juan Bautista* y de *S. Pedro*, en los que este vecindario tiene la costumbre de entregarse á las diversiones de corridas á caballo y de máscaras, cuyo uso ha conservado desde tiempo inmemorial; y deseando el Gobierno no alterar en nada de cuanto exista en este pais capaz de contribuir á su satisfaccion y regocijo, he venido en decretar lo que sigue:

- 1.º Todas las personas residentes en esta vecindad pueden, en los dias designados y en sus vísperas, montar á caballo del modo y en la forma que hasta ahora ha estado en uso y costumbre.
- 2.º A fin de evitar las desgracias que pudieran suceder en esta clase de fiestas, precaviéndolas en cuanto sea posible, todos los vecinos de esta ciudad regarán los frentes de sus casas despues de las dos de la tarde, quitarán de la parte de calle que les pertenezca los palos, piedras y cualquiera otra cosa que pueda servir de estorbo y sea peligroso á las carreras de los caballos, é iluminarán por las noches los balcones y las puertas de las casas bajas.
- 3.º Con el fin de hacer mas segura, decorosa y apreciable esta diversion, prohibo que en los cuatro dias detallados, y en que lo permito, los que concurren á ellas lo hagan en trajes indecentes, y los que por su carácter puedan llevar armas, las usen con otros trajes que los que les correspondan.
- 4.º Por las mismas causas que motivaron el artículo 2.º prohibo en dichos cuatro dias el quemar cohetes, disparar armas de fuego, ni hacer cosa alguna que sea capaz de espantar los caballos y causar desgracias.
- 5.º Como esta diversion dejará de serlo desde e momento en que por ella se causen odios y resentimien